



Expediente: 524/22

Carátula: CREDIL SRL C/ SUAREZ MARIA ROSA S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. I

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 17/08/2023 - 04:45

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - SUAREZ, MARIA ROSA-DEMANDADO

27324773687 - CREDIL SRL, -ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. I

ACTUACIONES N°: 524/22



H20441429378

Juzg. Civ. en Doc. y Loc. de la 1a Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

Sentencia N°

126AÑO

2023

JUICIO: CREDIL SRL c/ SUAREZ MARIA ROSA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE N° 524/22.-

CONCEPCIÓN, Tucumán, 16 de agosto de 2023.-

AUTOS Y VISTO:

Para resolver los presentes autos caratulados: “CREDIL SRL c/ SUAREZ MARIA ROSA s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 524/22”, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 26.12.2022 se presenta la letrada Gabriela Estefanía Guerrero, apoderada para juicios de la parte actora, CREDIL S.R.L., con domicilio en calle Solis N° 905, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme lo acredita con copia de Poder General para Juicios que acompaña y en tal carácter inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de MARIA ROSA SUAREZ, D.N.I. N°23.774.152, con domicilio en Manzana C- Casa 18- B° 280 Viviendas, de la localidad de Villa Quinteros, por la suma de \$45.720.- (Pesos: cuarenta y cinco mil setecientos veinte) con más intereses convenidos, y punitorios del 50% de los mismos, gastos, costas e IVA.

Funda su pretensión en un pagaré con cláusula sin protesto cuyo original tengo a la vista en este acto, por la suma de \$45.720.- con fecha de emisión en fecha 30.04.2021 y vencimiento el 07.02.2022, el cuál no fue cancelado a la fecha. Asimismo integra el título con una solicitud de préstamo personal suscripta en fecha 30.04.2021 por la suma de \$23.000.- firmada por la demandada, cuyo original tengo a la vista en este acto.-

La apoderada de la actora, denuncia que no realizó pagos parciales la demandada, por ello se reclama un saldo de \$45.720.- en la demanda. Dice que la TEA es de 356,02% anual y el Costo Financiero Total es de \$22.720.-

Cumplida en forma la intimación de pago y citación de remate en fecha 30.03.2023, la demandada ha dejado vencer el término legal, sin oponer excepción legítima.-

Repuesta la planilla fiscal practicada en autos, por providencia de fecha 12.06.2023 se dispone el pase de los autos para dictar sentencia.-

Por providencia de fecha 04.07.2023 se dispone el pase de los autos al Cuerpo de Contadores Oficiales del Fuero Civil, a efectos de que practiquen planilla comparativa de tasas de interes. Acompañando informe en fecha 31.07.2023.

Luego por decreto de fecha 31.07.2023 se corre vista al Sr. Agente fiscal a fin de que se informe sobre el cumplimiento del art. 36 LDC, especialmente en lo que respecta a intereses. (art. 52 y 65 LDC).

Emitido dictamen fiscal en fecha 10.08.2023, se dispone el pase a despacho para dictar sentencia.

En la especie, la actora integró el pagaré librado en fecha 30.04.2021, objeto de la ejecución, con el contrato de préstamo personal celebrado en igual fecha, surgiendo indudable que el pagaré fue librado como garantía de pago de un crédito para consumo, en los términos del art. 3 LDC, por lo que corresponde que el presente caso sea juzgado conforme las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor.

Ahora bien, del examen de la cartular y del documento complementario adjuntado por la parte actora en fecha 22.06.2023, surge que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el art. 36 de la Ley 24.240; como también, los dispuestos en el art. 101 del Decreto Ley 5965/63; lo que posibilita tenerlo como título hábil.

INTERESES: Pero, se ha dicho que cuando estamos ante un relación de consumo como en el caso, “...la labor judicial ‘no se agota con el control meramente formal de la documentación adicional, en relación a las previsiones del art. 36 de la LDC’ () ‘Si el pagaré a ejecutar no tiene deficiencias formales pero surge de la documentación extracartular acompañada por el ejecutante, un abuso en la conformación de la deuda, corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título, mandar adelante la ejecución e incluir intereses compensatorios en su justa medida () en consonancia con lo dispuesto por los arts. 953 del Código Civil y 279, 958 y 1004 del Código Civil y Comercial” (CSJT, sentencia n.º 292 del 19/04/2021 y jurisprudencia allí citada).

Es de hacer notar que, como principio, existiendo pacto sobre intereses en el título que se ejecuta, no corresponde apartarse de él para fijar un interés distinto, toda vez que la determinación judicial de los intereses, es siempre subsidiaria (arts. 767 in fine y 768 del CCCN).

No obstante ello, el art. 771 del CCCN establece la facultad judicial de reducir los intereses, “... cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones

similares en el lugar donde se contrajo la obligación. Los intereses pagados en exceso se imputan al capital y, una vez extinguido éste, pueden ser repetidos”.

La jurisprudencia tiene dicho, que la facultad del art. 771 antes mencionado “No se circunscribe sólo a los intereses retributivos o compensatorios, sino que se extiende también a los intereses en calidad de moratorios pactados, los que encuadran o bien en las previsiones de una cláusula penal moratoria o en el concepto del interés punitivo, en tanto atienden a una doble finalidad. Por un lado, establecer de antemano a cuánto va a elevarse o cotizarse el perjuicio derivado del incumplimiento, y por otro, a operar a manera de compulsión directa a fin de constreñir al deudor. En tales condiciones, debe procurarse un adecuado equilibrio que tienda a resarcir al acreedor y a la vez evitar un crecimiento excesivo de la obligación, como también ser útil a los efectos de sancionar el incumplimiento imputable al deudor” (Cám. Nac. Apel. Civil, Sala G, “S.M.S. de V. I.M. c/ T. P. s/ Ejecución”, sentencia del 4/06/2019, L.L. AR/JUR/17100/2019).

Así las cosas, y siempre considerando que se está frente a una operación de crédito para el consumo, si bien corresponde incorporar a la condena los intereses pactados, deben morigerarse las tasas pactadas, por resultar desproporcionadas, excesivas e injustificadas, al exceder el costo medio del dinero en similares operaciones en la plaza local (art. 771 CCCN), a la par de abusiva del ejercicio de un derecho (art. 10 CCCN) y violatoria del deber de buena fe con que deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse los contratos (art. 961 CCCN).

En efecto, en el sub lite, la combinación de las tasas de interés convenidas colisiona con las normas señaladas. En razón de ello, de acuerdo al contexto económico de los últimos años, y conforme legislación y jurisprudencia aplicable al caso y lineamientos expuestos por nuestra Excma Cámara del fuero, en los autos MAEBA S.R.L. c/ DIAZ VALLEJO PEDRO FERNANDO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 215/20. SENT. N°: 127 - AÑO: 2022., se procederá a reducir los intereses de la siguiente manera:

I.- Intereses compensatorios: Con respecto a los intereses compensatorios aplicables en la especie no deben superar el equivalente a una vez y media la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina. En el caso, se está reduciendo la tasa efectiva anual pactada en un 106,66% anual (conforme informe de Cuerpo de Contadores), a un 30,89% anual, ajustándose de este modo, los intereses a una referencia bancaria, y por tanto, acorde al costo del dinero en el mercado financiero.

Por lo que, al capital original de \$23.000.- se le adiciona el interés compensatorio igual a una vez y media la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, a razón de 46,33% anual, desde la fecha de suscripción del préstamo personal 30.04.2021 hasta la fecha de vencimiento de la última cuota que es la 09, cuyo vencimiento operó el 05.02.2022, resultando que la suma adeudada asciende a la suma de **\$33.655,90.-** ($\$23.000 \times 46,33 \% = \$10.655,90 + \$23.000 = \$33.655,90$), monto por el cual prosperará la ejecución.-

II.- Intereses Punitivos: se aplicará la tasa pactada, siempre que no supere una tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, el que será computado desde la mora 05.06.2021 hasta el efectivo pago. Cabe tener presente que de la solicitud de préstamo personal, surge que el vencimiento de la primera cuota se produjo el 05.06.2021, por lo que no habiendo efectuado pagos a cuenta, ésta será tomada como la fecha en que se constituyó en mora.

Por lo que se ordena llevar adelante la ejecución seguida por **CREDIL S.R.L.** en contra de **MARIA ROSA SUAREZ**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago de la suma de **\$33.655,90.- (Pesos: TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 90/100)** con más sus

intereses, conforme lo considerado.-

HONORARIOS: Resulta procedente regular honorarios a la Dra. Gabriela Estefanía Guerrero, por su labor profesional en los presentes autos, como apoderada de la actora, habiendo concluido la primera etapa del proceso ejecutivo, sin oposición de excepciones, por lo que debe regularse con una reducción del 30%, conforme lo establecido en art. 62 de la Ley N° 5480.-

Para ello se tomará como base regulatoria el monto del capital reclamado en la demanda de \$45.720.- (art. 39 Inc. 1° de la ley N° 5480), sobre el que se aplica el interés equivalente a una activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la mora 05.06.2021, hasta el dictado de la sentencia conforme lo expuesto ut supra, ascendiendo a la suma de \$106.612,57.- ($\$45.720 + \$60.892,57 = \$106.612,57$).-

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, y aplicándose de la escala prevista por el art. 38 LA el 12%, menos el 30% porque no se opusieron excepciones, más el 55% por el doble carácter actuante art. 14 LA, el monto de los honorarios no supera el valor de una consulta escrita ($\$106.612,57 \times 12\% = \$12.793,50 - 30\% = \$13.919,60 + 55\% = \$22.433,67$.-).

Que considerando los cálculos realizados y siguiendo el criterio sentado por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Familia y Sucesiones de este Centro Judicial en los autos el caratulados "Credil vs Bulacio Carlos Alberto s/ cobro ejecutivo", Expte N°: 286/19, sentencia N° 21 de fecha 23.03.2023, siendo la primera regulación efectuada a la letrada apoderada de la actora, corresponde estar a lo previsto por el art. 38 in fine de la Ley N° 5480, y en consecuencia regular los honorarios en el valor de una consulta escrita vigente a la fecha, o sea \$150.000 (Pesos: ciento cincuenta mil) incluidos los honorarios procuratorios.

COSTAS: atento al resultado arribado, se imponen al demandado vencido por ser ley expresa. (art. 61 NCPCCCT).-

Por ello y lo normado por los arts. 485 y siguientes del CPCCT, art. 61 del NCPCCCT, LDC N° 24240, y arts. 15, 16, 19, 38, 39, 41, 44, 62, y cc. de la Ley 5480,

RESUELVO

I).- ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por **CREDIL S.R.L** en contra de **MARIA ROSA SUAREZ, D.N.I. N°23.774.152**, , hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago de la suma de **\$33.655,90.- (Pesos: TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 90/100)** más los intereses y gastos, conforme lo considerado.-

II).- COSTAS, según se considera.-

III).- REGULAR HONORARIOS por la primera etapa a la Dra. Gabriela Estefanía Guerrero, en la suma de **\$150.000.- (Pesos: CIENTO CINCUENTA MIL)**, conforme se considera.-

IV).- COMUNÍQUESE el punto III) de la presente resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35 Ley 6.059).-

HÁGASE SABER.-

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE POR DRA. IVANA JACQUELINE E. MOCKUS, JUEZ CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IA. NOMINACION, CJC. ANTE MI, DR. FERNANDO JOSE LUCAS FILGUEIRA-SECRETARIO

Certificado digital:
CN=FILGUEIRA Fernando José Lucas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23220578119

Certificado digital:
CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.